



Sutatausa, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REF:** ACCION DE PERTENENCIA  
**RADICACIÓN No.** 257814089001-2019-00094  
**DEMANDANTES:** ANA FRANCISCA BELLO CANO  
**DEMANDADO:** ANA CELIA BELLO CANO Y OTROS

### **1. ASUNTO**

Se procede a decidir el recurso de reposición oportunamente interpuesto por la parte demandante, contra el proveído de fecha 09 de abril de 2021, por el cual se integró debidamente el contradictorio, se ordenaron notificaciones y se dio por no notificada en forma personal a las demandadas María Ernestina Bello y María Isabel Bello.

### **2. FUNDAMENTOS DE LA CENSURA**

En lo pertinente, la recurrente funda la censura en que respecto a la debida notificación a las demandadas María Isabel Bello y María Ernestina Bello Cano, estas autorizaron de manera directa ser notificadas a los correos electrónicos [t.anis50@hotmail.com](mailto:t.anis50@hotmail.com) y [s.ael1022@hotmail.com](mailto:s.ael1022@hotmail.com), como quiera que la abogada recibió copia de correo electrónico de fecha 29 de enero de 2021 y 8 de febrero de 2021 respectivamente dirigido al Juzgado, sobre el cual envía soporte correspondiente.

Respecto al requerimiento de acuse de recibido de la notificación, señaló que deviene improcedente y no puede ser objeto de exigencia, porque quedaría al arbitrio del notificado la respectiva notificación, para lo cual citó un precedente de la Corte Suprema de Justicia de fecha 3 de junio de 2020, radicado 2020-01025.

Por lo anterior, solicitó modificar el auto recurrido en el sentido de dar por debidamente notificadas a las señoras María Isabel Bello y María Ernestina Bello Cano.

De otro lado, se refirió a la orden de emplazamiento a la señora María Marlene Blanco Blanco, señalando que se deberá dar aplicación al Decreto 806 de 2020 en su artículo 10.

### **3. CONSIDERACIONES**

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a que el juzgador revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla ha incurrido en error in procedendo o in judicando, tal como se infiere en lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración de la recurrente, la revisión que por esta vía intenta, resulta procedente.

Lo primero que hay que señalar, es que, de las tres manifestaciones realizadas por la parte actora, solamente serán objeto de pronunciamiento

las relacionadas con la demostración de la obtención de los correos electrónicos de las personas a notificar y la validez de la notificación personal dichos correos electrónicos, ya que son las únicas que ofrece algún tipo de censura respecto a la decisión del Despacho tomada en auto del 9 de abril del año que avanza.

Lo anterior, como quiera que, en lo que tiene que ver con el emplazamiento ordenado a la señora María Marlene Blanco, este se ordenó al desconocerse el domicilio o ubicación de la misma, y se señaló textualmente que para el mismo se debería armonizar con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, nótese que ninguna disposición se dio respecto a publicación en medio de comunicación alguno, por lo cual es evidente que el emplazamiento ordenado en el auto recurrido se deberá realizar conforme lo dispone el artículo 10 del mencionado Decreto, por lo que no se entiende el motivo de disenso por parte de la recurrente.

Frente a la exigencia del Despacho de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, que previo a realizar la notificación personal por correo electrónico se debe acreditar la forma como lo obtuvo y de ser el caso aportar evidencias correspondientes, se observa que la apoderada judicial aportó constancia de haber recibido una copia de los correos electrónicos de las demandadas de autorización para notificación por correo electrónico, que fueron remitidas al Juzgado con copia a la apoderada.

Pues bien, verificado el contenido de la totalidad de los folios que componen el expediente que a la fecha se encuentra digitalizado, con extrañeza se advierte que esos correos electrónicos no hacen parte de la foliatura del presente expediente, pero al verificar en la bandeja de entrada del correo institucional en las fechas informadas por la apoderada, se aprecia su llegada y el acuse de recibido entregado por la secretaria del Despacho, lo cual deja ver que aunque dichas comunicaciones fueron radicadas en el correo electrónico del juzgado, la secretaria omitió el deber de allegar al expediente y realizar la entrada correspondiente al Despacho para que hubiera existido algún tipo de pronunciamiento.

Por lo anterior, se realizará el correspondiente llamado de atención verbal a la secretaria del Juzgado, quien deberá allegar dichas comunicaciones a la foliatura correspondiente con las constancias del caso.

Por lo mencionado, en este aspecto, se otorga razón a la apoderada recurrente, pues en efecto, los correos electrónicos a los que intentó realizar la notificación personal, se allegaron al proceso por las mismas partes a notificar y por tanto es procedente en este punto rectificar y dar por autorizados los citados correos para efectos de que a los mismos se surtan las notificaciones pertinentes.

Ahora bien, sobre el argumento dirigido a sostener que el pantallazo que adjuntó de su correo electrónico en el cual se aprecia el envío de un correo electrónico a las direcciones [t.anis50@hotmail.com](mailto:t.anis50@hotmail.com) y [s.aell1022@hotmail.com](mailto:s.aell1022@hotmail.com) que dice contener como adjuntos demanda, anexos, auto admisorio y diligencia de notificación personal, son suficientes para dar por notificada a la demandada, argumentos que se respetan, pero no se comparten como pasa a explicarse.

El Decreto 806 de 2020, en el artículo 8 se refirió a las notificaciones personales, y particularmente sobre el momento de entenderse realizada la notificación señaló:

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

Tal como quedó redactada la norma, parecía dar a entender que con la sola demostración del envío del mensaje se entendía realizada la notificación y empezaba a correr el término allí dispuesto, sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, aclaró el tema y declaró exequible condicionalmente el inciso tercero del artículo 8 del mencionado Decreto, en el entendido que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, la argumentación ofrecida por la Corte Constitucional, que vale la pena transcribir en esta oportunidad, fue la siguiente:

*“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada --en relación con la primera disposición o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (Subrayas fuera de texto)*

Lo anterior, no es ajeno a la disposición particular que ya existía en el Código General del Proceso en el artículo 291 referente a la notificación personal, donde señala:

*“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

Y fue precisamente a esta forma de notificación a la que se refirió la Corte Suprema de Justicia en sentencia se tutela, radicado N° 11001-02-03-000-2020-01025-00 del 3 de junio de 2020, a la que hizo referencia la recurrente y que deberá leerse en contexto, donde señaló que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que conforme a las reglas que rigen la materia, se debe demostrar que el “el iniciador recepcionó acuse de recibido”.

Señaló en esa oportunidad la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: *“En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación”.*

Efectivamente, como lo indicó la recurrente, no se puede exigir que el acuse de recibido provenga del destinatario del mensaje, pero si es necesario que se acredite de alguna manera que el correo electrónico llegó a la bandeja de entrada del destinatario, y es un tema que está claro tanto en la norma como en la jurisprudencia que se ha citado, incluso el mismo artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicó que para los fines de dicha norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Si se lee detenidamente el auto objeto de recurso, el Despacho no le está solicitando a la parte el acuse de recibido proveniente del destinatario, pues es claro que no hace falta, lo que solicitó el Despacho fue la acreditación de alguna manera del acuse de recibido, tal como lo dispone el artículo 291 del C.G.P. y lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 declarado executable condicionalmente, es decir, que valiéndose de los medios que hoy en día se tienen disponibles para lo pertinente, se ofrezca soporte de que ese correo electrónico efectivamente llegó a la bandeja de entrada a la cual fue remitido, como quiera que lo único que ofreció la parte, fue un pantallazo o captura de pantalla de que en determinada fecha y a determinada hora se envió un correo electrónico, pero no es claro que el mismo fue recibido en la bandeja de entrada del destinatario, lo cual, al no estar demostrado afecta notoriamente el debido proceso y por tanto no se puede dar por notificada a la parte.

Lo dicho hasta ahora, se considera suficiente para mantener en firme el auto atacado respecto a este punto en particular y así de declarará.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER parcialmente** el auto emitido el 09 de abril de 2021, en el sentido de indicar que los correos electrónicos [t.anis50@hotmail.com](mailto:t.anis50@hotmail.com) y [s.ael1022@hotmail.com](mailto:s.ael1022@hotmail.com), fueron allegados por María Isabel Bello y María Ernestina Bello Cano respectivamente y por tanto es procedente y se

autoriza que la notificación personal se intente por este medio conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** En lo demás el auto del 9 de abril de 2021 permanece incólume.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a todas las partes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LAURA JULIETA GÓMEZ GONZÁLEZ**  
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUTATAUSA.**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO 013**  
fijado hoy 10 de mayo de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

**JUZGADO 001**

**UNDINAMARCA**

Este documen

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 927/99 y el decreto reglamentario 2364/12

MARIA CRISTINA CUBILLOS MARTÍNEZ  
Secretaria

enta con plena

Código de verificación:

**da7db708aca3fdda92264de6740a45b72b3e35f0d6f76109adc605a647  
6cffd9**

Documento generado en 07/05/2021 03:59:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**